



Expediente No. 2001-216

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
25 DE OCTUBRE DE 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso especial de fuero sindical – cumplimiento de sentencia, seguido por **DAMASO ANTONIO SANDOVAL AVILA** contra **CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, informándole que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
25 DE OCTUBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) De la liquidación de costas.

Observa el despacho que, a través de auto del 25 de febrero de 2009¹, fue modificada la liquidación del crédito por el anterior Funcionario Judicial y se estableció por la cuantía de \$41.719.548; así mismo se observa dentro de la providencia que se señaló la suma de \$4.171.955 como agencias en derecho y se ordenó que tal cifra se incluyera en la liquidación de costas que efectuaría la Secretaría.

La anterior decisión fue confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior a través de providencia de 16 de diciembre de 2009². Siguiendo con el estudio de la información del expediente, se observa que la Secretaría procedió a realizar la liquidación de costas en fecha 16 de febrero de 2010³.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la etapa de liquidación de costas, es un trámite obligatorio dentro de los procesos declarativos y ejecutivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., le corresponde al Despacho impartir la aprobación a la misma, pues se avizora que fue realizada conforme a derecho.

¹ Documento 01. Pág. 417 (Expediente digitalizado)

² Documento 01. Pág. 442 (Expediente digitalizado)

³ Documento 01. Pág. 428 (Expediente digitalizado)



ii) Del mandato conferido.

A través de providencia del 08 de junio de 2021⁴, se decretó la sucesión procesal de del demandante Dámaso Antonio Sandoval Ávila, y se tuvo a las señoras Judith del Socorro Barrios, Patricia María Sandoval Barrios y Claudia de Jesús Sandoval Barrios como sucesoras del actor.

Pues bien, teniendo en cuenta que las sucesoras referidas confirieron poder para actuar al Dr. James John Jiménez Jiménez, procederá el Despacho a reconocerle personería jurídica al referido profesional del derecho, pues se evidencia que el mandato conferido cumple con las exigencias establecidas en el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, cuyas normatividades expresan:

CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

“ARTÍCULO 74. PODERES

(...)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

(...)

DECRETO 806 DE 2020

“ARTÍCULO 5. PODERES.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

(...)

Por lo anterior, se tendrá como resuelta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 19 de julio de 2021⁵, relacionado con el reconocimiento de personería jurídica.

iii) Del requerimiento efectuado por el curador ad-litem.

Observa el Despacho que a través de memorial del 02 de agosto de 2021⁶, el curador solicita al Juzgado el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandante fallecido.

Pues bien, referente a lo solicitado por el curador ad litem, resulta necesario indicar que el Despacho a través de auto del 08 de junio de 2021 ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Dámaso Antonio Sandoval Ávila, así mismo fue designado el abogado de oficio, quien radica la actual petición, y se ordenó a la Secretaría realizar la

⁴ Documento 12. (Expediente digitalizado)

⁵ Documento 14. (Expediente digitalizado)

⁶ Documento 17. (Expediente digitalizado)



correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; así mismo se indicó que tal emplazamiento se realizará de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación.

Así mismo, se observa que la Secretaría dio cumplimiento a la orden indicada por el Juzgado el día 14 de julio de 2021⁷, y procedió con la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que la solicitud elevada por el curador adlitem carece de objeto actual, por tal razón el Despacho la negará.

iv) Del requerimiento efectuado a la demandada.

Finalmente observa el Despacho que, en la multicitada providencia del 08 de junio de 2021, se requirió a la demandada, a fin de que informara dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria dicha providencia, si dio cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de mayo de 2002, y que en caso positivo aportara copia de todos los actos administrativos que dieran cuenta del cumplimiento de la obligación.

Lo anterior en atención a la solicitud de copias auténticas y certificaciones del fallo condenatorio que elevo la entidad ejecutada y que según esta, dicho trámite era para dar cumplimiento a la obligación⁸, no obstante, a la fecha no existe respuesta al requerimiento ordenado por esta Unidad Judicial, pues dentro del expediente no hay constancia de ello.

Como consecuencia, se requerirá nuevamente a la parte demandada, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto del 08 de junio de 2021, so pena de proceder con los poderes correccionales del Juez, consagrados en el artículo 44 del C.G.P., igualmente se ordenará que por la Secretaría se comuniquen la presente decisión, a través del canal virtual en uso de las TICS, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaria por encontrarse ajustada a la ley, en cuantía de cuatro millones ciento setenta y un

⁷ Documento 16. (Expediente digitalizado)

⁸ Documento 107 y 10. (Expediente digitalizado)



mil novecientos cincuenta y cinco mil pesos (\$4.171.955); de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. James John Jiménez Jiménez, identificado con la C.C. No. 12.564.105 y T.P. No. 71.587 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las señoras Judith del Socorro Barrios, Patricia María Sandoval Barrios y Claudia de Jesús Sandoval Barrios, quienes ostentan la calidad de sucesoras procesales del demandante, para los efectos del poder a él conferido; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud fecha 02 de agosto de 2021 presentada por el curador adlitem; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR nuevamente a la parte demandada CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto del 08 de junio de 2021, so pena de proceder con los poderes correccionales del Juez, consagrados en el artículo 44 del C.G.P., por Secretaría y a través del canal virtual comuníquese la presente decisión; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

